



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

Ciudad de México a 9 de febrero de 2021.

**DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE**

Quien suscribe, Diputado José de Jesús Martín del Campo Castañeda, Diputado sin partido de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 14, 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 5, 82, 95 y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración del Pleno de este Congreso, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELEMINAR LA DISCRIMINACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de lo siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

De acuerdo con el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (Copred), es complicado conceptualizar el término discriminación, porque es tanto una práctica enraizada en una compleja dinámica social y también un principio jurídico que la califica como una conducta antisocial. En términos generales, la discriminación es una práctica que diferencia al hacer menoscabo de los derechos y colocar en una situación de desventaja, marginación, exclusión y vulnerabilidad a una persona o grupos de personas.

La discriminación es una conducta culturalmente fundada, sistemática y socialmente extendida, de desprecio contra una persona o grupo de personas, cargada de prejuicios o estigmas relacionada con una desventaja inmerecida, y que tiene por efecto, intencional o no, dañar los derechos y las libertades fundamentales de quienes son discriminados. Las acciones discriminatorias



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

consisten en: 1) Dar un trato desigual o un trato diferente no justificado, ni razonable; 2) Este trato deberá estar motivado en un prejuicio o estigma relacionado con una desventaja y, 3) Que tengan por efecto o consecuencia dificultar o imposibilitar el ejercicio de un derecho humano.

Cambiar la cultura de discriminación de una sociedad no es tarea fácil, es un problema estructural, asociado a la pobreza, apariencia y a conductas de rechazo con base en un prejuicio o estigma con lo que se dañan derechos y libertades. Es un círculo que integran: quien la padece, quien la ejerce y quien no quiere mirarla, ya sea por ignorancia o indiferencia, e históricamente cuando las diferencias se convierten en motivos para discriminar, se menoscaba la dignidad de las personas.

Las causas para discriminar suelen ser: origen étnico, nacionalidad, lengua, sexo, género, identidad étnica, de género, expresión de rol de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación o preferencia sexual, estado civil, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales, entre otras. La motivación para ejercer esa conducta transgresora suele ser: considerarse superior frente a las características de algunas personas o grupos y/o cuando está basada en el miedo que provoca lo que no se entiende o resulta desconocido.

En 2013, y basado en la Encuesta Nacional sobre Discriminación en México (2010) que constató que nueve de cada diez mujeres, personas con discapacidad, indígenas, homosexuales, adultos mayores y miembros de minorías religiosas, señalaron padecer algún tipo de discriminación; una de cada tres personas pertenecientes a dichos grupos dice haber sido segregada y discriminada en el ámbito laboral, el Copred-CDMX realizó una encuesta en la Ciudad de México.

La encuesta ratificó resultados de estudios académicos y gubernamentales, al constatar que la discriminación no es comúnmente considerada uno de los principales problemas para los capitalinos, pero se convierte en aspecto fundamental cuando se visibiliza en las personas o en alguien querido. Entre los problemas considerados más relevantes estaban: inseguridad, violencia, corrupción, desempleo y pobreza. No obstante, de los quince derechos humanos



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

contemplados en el Programa de Derechos Humanos del entonces Distrito Federal, el derecho a la igualdad y a la no discriminación, obtuviera el cuarto lugar, precedido por el derecho a la educación, a la salud y al trabajo.

Para las personas residentes en la Ciudad de México, la discriminación se asocia con las ideas de hacer menos a las personas, la pobreza, el maltrato, la desigualdad y la falta de respeto, principalmente. La gente reconoce que existe una sociedad clasista y racista porque a las personas se les discrimina por su apariencia. El nivel de discriminación en la Ciudad de México es elevado, 7.2, donde 10 significa que existe mucha discriminación, y 0 representa que no existe.

De los cuarenta grupos estudiados, se percibe que existe mayor discriminación en 1) indígenas, 2) pobres, 3) gays, 4) con VIH- SIDA, 5) con antecedentes penales o que estuvieron en la cárcel, 6) con discapacidad, 7) con sobre peso, 8) en situación de calle, 9) trabajadoras sexuales y 10) de preferencia u orientación sexual distinta a la heterosexual. Sin embargo, cuándo se pregunta cuáles son los grupos más discriminados, el orden cambia: 1) indígenas, 2) gays, 3) de piel morena, 4) pobres, 5) adultos mayores, 6) con distinta lengua, idioma o forma de hablar, 7) con VIH-SIDA, 8) con discapacidad, 9) lesbianas, 10) de estatura baja.

Cuando se abordaron los testimonios de discriminación, 32% reconoció que habían sido discriminadas, 25% que un familiar, amigo o conocido había sido discriminado. Las personas que han sido discriminadas reconocieron haberlo sufrido en el trabajo, en la calle, en alguna institución pública, en la escuela y en transporte público. Destacan que lo fueron por su forma de vestir, sobrepeso, edad, imagen y color de piel, así como por discapacidad, sobrepeso, preferencia sexual.

En este contexto es posible aseverar que visibilizar de la discriminación es parte fundamental en el proceso de su erradicación, para ello, es importante que se identifiquen todas las formas en las que se ejerce y se contemplen en los cuerpos normativos aplicables. De esta forma es que resulta importante fortalecer las definiciones y conceptos de las conductas discriminatorias en la normativa que atiende la presente iniciativa.



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

En la Ciudad de México las mujeres siguen siendo el grupo más vulnerable en materia de discriminación, el 70% de las quejas presentadas ante el Copred-CDMX, es por mujeres que han sufrido algún tipo de discriminación, en el ámbito laboral son frecuentemente despedidas al iniciar un embarazo o por cuestiones de edad, discapacidad, ser madre soltera o por su identidad. Sucede también en lugares públicos y en el ámbito escolar y familiar, es decir en la vida cotidiana.

El Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía (Inegi), informó que 58% de las mujeres, manifestó haber sufrido discriminación y violencia, al haber sufrido rechazo o exclusión en actividades sociales, miramientos incómodos, burlas, agresiones verbales y físicas, e incluso salieron de sus comunidades.

En el caso de las mujeres que trabajan en el hogar, el Inegi evidencia que el 88% manifiesta laborar sin ninguna prestación social y que desempeñan su trabajo en situaciones precarias. Este sector y el de las mujeres indígenas, resultan los más discriminados.

ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTA

La definición de discriminación contenida en el artículo 7 de la Declaración Internacional de los Derechos Humanos, señala: *Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual y protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.*

En ese marco, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableció en 2011 en el su Artículo Primero denominado De los Derechos Humanos y sus Garantías, que: queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

La Constitución Política de la Ciudad de México señala en sus Principios Rectores la no discriminación, y así lo establece en el numeral 2, inciso a); en el artículo 4, apartado B, Principios Rectores de los Derechos Humanos, numeral 4. Y dedica el apartado C, Igual y No Discriminación que a la letra dice.

“1. La Ciudad de México garantiza la igualdad sustantiva entre todas las personas sin distinción por cualquiera de las condiciones de diversidad humana. Las autoridades adoptarán medidas de nivelación, inclusión y acción afirmativa.

2. Se prohíbe toda forma de discriminación, formal o de facto, que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades, motivada por origen étnico o nacional, apariencia física, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil o cualquier otra. También se considerará discriminación la misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, islamofobia, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia. La negación de ajustes razonables, proporcionales y objetivos, se considerará discriminación”.

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación se expide en junio de 2003 y establece en su artículo 1 que las disposiciones de esta ley son de orden público y de interés social, y tiene por objeto prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

La Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México fue publicada en febrero de 2011, teniendo su última reforma el 12 de octubre de 2020 y establece que es obligación de las autoridades de la Ciudad de México, en colaboración con los demás entes públicos, garantizar que todas y todos los individuos gocen, sin discriminación alguna, de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales firmados y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos, en la presente y demás leyes, y en los derechos fundamentales del ser humano.



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

Y se obligan a impulsar, promover, gestionar y garantizar la eliminación de obstáculos que limiten a las personas en el ejercicio del derecho humano a la igualdad y a la no discriminación e impidan su pleno desarrollo, así como su efectiva participación en la vida civil, política, económica, cultural y social de la Ciudad de México. Asimismo, impulsarán y fortalecerán acciones para promover una cultura de sensibilización, de respeto y de no violencia en contra de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación.

Debido a que la sociedad es un ente vivo y la cultura se va transformando, pero muchas veces el cambio legislativo y de política pública es más rápido que el comportamiento social.

Por otra parte, es necesario armonizar la ley local con la federal y cambiar la cultura de quienes viven o transitan por la Ciudad de México, brindándoles el marco jurídico y la información necesaria en torno a las causas de la discriminación y sus nefastas consecuencias, así como de las herramientas que tenemos para erradicarla.

Por todo lo anterior, presento ante esta Soberanía la iniciativa de reforma al artículo 6 de la ley local en la materia, con el fin de fortalecer los conceptos y definiciones sobre las formas de discriminación al mismo tiempo de homologarla con la ley federal en lo que se refiere a conductas discriminatorias.

FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 14, 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 5, 82, 95 y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforma el artículo 6 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México.

ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Con la intención de dar mayor claridad a lo antes argumentado se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 6.- En términos del artículo 5 de esta ley, se consideran como conductas discriminatorias:</p> <p>I. Limitar e impedir el libre acceso o la permanencia a la educación pública e privada, así como a becas, estímulos e incentivos para la permanencia en los centros educativos;</p> <p>II. Incorporar contenidos, metodología o instrumentos pedagógicos en los que se asignen papeles o difundan representaciones, imágenes, situaciones de inferioridad contrarios al principio de igualdad y no discriminación;</p> <p>III al IV...</p> <p>V. Limitar o negar el acceso a los programas de capacitación y formación profesional para el trabajo;</p>	<p>Artículo 6.- En términos del artículo 5 de esta ley, se consideran como conductas discriminatorias:</p> <p>I. Limitar, impedir el libre acceso o la permanencia a la educación pública y privada, así como a becas, estímulos e incentivos para la permanencia en los centros educativos;</p> <p>II. Incorporar contenidos, metodología o instrumentos pedagógicos en los que se muestren o asignen papeles, o difundan representaciones, imágenes, situaciones de inferioridad contrarios al principio de igualdad, equidad y no discriminación;</p> <p>III al IV...</p> <p>V. Limitar o negar el acceso o permanencia a los programas de capacitación y formación técnica y profesional para el trabajo;</p>



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

<p>VI...</p> <p>VII. Negar, limitar, obstaculizar o condicionar los servicios de salud y la accesibilidad a los establecimientos que los prestan y a los bienes que se requieran para brindarlos, así como para ejercer el derecho a obtener información suficiente relativa a su estado de salud, y a participar en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico;</p> <p>VIII. Impedir o restringir la participación en condiciones de equidad en asociaciones civiles, políticas o de cualquier índole;</p> <p>IX al XI...</p> <p>XII. Impedir, negar o restringir el derecho a ser oídos y vencidos, a la defensa o asistencia; y a la asistencia de intérpretes o traductores en todo procedimiento de averiguación previa, jurisdiccional o administrativo;</p> <p>XIII al XV...</p> <p>XVI. Limitar o impedir el ejercicio de las libertades de expresión de ideas, conciencia o religiosa;</p>	<p>VI...</p> <p>VII. Negar, limitar, obstaculizar o condicionar los servicios de salud, así como la accesibilidad a los establecimientos que los prestan y a los bienes que se requieran para brindarlos; a ejercer el derecho a obtener información suficiente relativa a su estado de salud, a participar en las decisiones de su tratamiento médico o terapéutico, y a acceder a los cuidados paliativos;</p> <p>VIII. Impedir o restringir la participación en condiciones de equidad e igualdad en asociaciones civiles, políticas o de cualquier índole;</p> <p>IX al XI...</p> <p>XII. Impedir, negar o restringir el derecho a ser oídos y vencidos, a la defensa o asistencia; y a la asistencia de intérpretes o traductores en todo procedimiento de averiguación previa, jurisdiccional o administrativo, de conformidad con las normas aplicables; así como en el derecho de las niñas y niños a ser escuchados;</p> <p>XIII al XV...</p> <p>XVI. Limitar o impedir el ejercicio de las libertades de expresión de ideas, conciencia o religiosa, así como de prácticas o costumbres religiosas, siempre que éstas no atenten contra</p>
---	---



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

<p>XVII...</p> <p>XVIII. Restringir el acceso a la información en los términos de la legislación aplicable;</p> <p>XIX. Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo saludable; especialmente de las niñas y los niños;</p> <p>XX al XXIII...</p> <p>XXIV. Limitar, obstaculizar o negar el libre desplazamiento de cualquier persona;</p> <p>XXV al XXVI...</p> <p>XXVII. Restringir, obstaculizar o impedir el uso de lenguas, idiomas, usos, costumbres y cultura contravención a lo señalado en el artículo 2, fracción II, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>XXVIII al XXXIV...</p>	<p>el orden público, ni contra la salud de los demás.</p> <p>XVII...</p> <p>XVIII. Restringir el acceso a la información con excepción de los supuestos establecidos en la legislación local, nacional y los instrumentos jurídicos internacionales aplicables;</p> <p>XIX. Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral; especialmente de las niñas y los niños, con base al interés superior de la niñez;</p> <p>XX al XXIII...</p> <p>XXIV. Limitar, obstaculizar o negar el libre desplazamiento de cualquier persona, así como el debido acceso en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertas al público o de uso público.</p> <p>XXV al XXVI...</p> <p>XXVII. Restringir, obstaculizar o impedir el uso de lenguas, idiomas, usos, costumbres y culturas, en contravención a lo señalado en el artículo 2, fracción II, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>XXVIII al XXXIV...</p>
--	--



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

XXXV. Criminalizar a cualquier persona, grupo o comunidad.	XXXV. Criminalizar o estigmatizar a cualquier persona, grupo o comunidad.
XXXVI al XXXVII...	XXXVI al XXXVII...

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Por lo antes expuesto y fundado, quien suscribe la presente somete a consideración de esta Soberanía, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforma el artículo 6 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México.

ÚNICO. Se reforma el artículo 6 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 6.- En términos del artículo 5 de esta ley, se consideran como conductas discriminatorias:

I. Limitar, impedir el libre acceso o la permanencia a la educación pública y privada, así como a becas, estímulos e incentivos para la permanencia en los centros educativos;

II. Incorporar contenidos, metodología o instrumentos pedagógicos en los que se muestren o asignen papeles, o difundan representaciones, imágenes, situaciones de inferioridad contrarios al principio de igualdad, equidad y no discriminación;

III al IV...

V. Limitar o negar el acceso o permanencia a los programas de capacitación y formación técnica y profesional para el trabajo;

VI...

VII. Negar, limitar, obstaculizar o condicionar los servicios de salud, así como la accesibilidad a los establecimientos que los prestan y a los bienes que se requieran para brindarlos; a ejercer el derecho a obtener información suficiente



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

relativa a su estado de salud, a participar en las decisiones de su tratamiento médico o terapéutico, y a acceder a los cuidados paliativos;

VIII. Impedir o restringir la participación en condiciones de equidad e igualdad en asociaciones civiles, políticas o de cualquier índole;

IX al XI...

XII. Impedir, negar o restringir el derecho a ser oídos y vencidos, a la defensa o asistencia; y a la asistencia de intérpretes o traductores en todo procedimiento de averiguación previa, jurisdiccional o administrativo, de conformidad con las normas aplicables; así como en el derecho de las niñas y niños a ser escuchados;

XIII al XV...

XVI. Limitar o impedir el ejercicio de las libertades de expresión de ideas, conciencia o religiosa, así como de prácticas o costumbres religiosas, siempre que éstas no atenten contra el orden público, ni contra la salud de los demás.

XVII...

XVIII. Restringir el acceso a la información con excepción de los supuestos establecidos en la legislación local, nacional y los instrumentos jurídicos internacionales aplicables;

XIX. Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral; especialmente de las niñas y los niños, con base al interés superior de la niñez;

XX al XXIII...

XXIV. Limitar, obstaculizar o negar el libre desplazamiento de cualquier persona, así como el debido acceso en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertas al público o de uso público.

XXV al XXVI...



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

XXVII. Restringir, obstaculizar o impedir el uso de lenguas, idiomas, usos, costumbres y culturas, en contravención a lo señalado en el artículo 2, fracción II, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXVIII al XXXIV...

XXXV. Criminalizar o estigmatizar a cualquier persona, grupo o comunidad.

XXXVI al XXXVII...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Publíquese en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.

Segundo. El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles a los 9 días de febrero de dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE

DocuSigned by:

90DBF41B925E41C...

DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA